



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de abril dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00071-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos en providencia inadmisoria.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 21 de febrero de 2022 consideró el Despacho insuficiente la demanda de restitución de inmueble arrendado allegada, por cuanto en ella se omitían varios de los requisitos formales, consagrados en los artículos 82 del Estatuto General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término de Ley, el apoderado de la parte interesada, allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, concluyendo el Despacho que, éstos no fueron subsanados en debida forma, razón por la cual, mediante providencia de 16 de marzo de 2022 se rechazó la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de apelación.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto se sustenta en la inconformidad de haberse rechazado la demanda, pues refiere el recurrente que, se rechazó la demanda por cuanto no dio

cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, aduciendo además que, subsanó cada uno de éstos, razón por la cual no debió procederse con el rechazo.

Bajo estas circunstancias, solicita el apoderado judicial de la parte interesada, se deje sin efecto la providencia a través de la cual se rechazó la demanda para que en su lugar se imparta la admisión de la demanda declarativa, pues considera no haber motivo para el rechazo, y en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea primeramente importante señalar que, consagra el artículo 132 del Código General del Proceso: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos (...).*

En ese orden de ideas se tiene que, la actuación irregular del juez en el proceso, no puede atarlo en el mismo, y está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, máxime cuando se trata del rechazo de la demanda que trae consigo hacer nugatorias las posibilidades del actor a ejercer su derecho a la defensa.

En el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que, se deje sin efecto la providencia de rechazo y en su lugar, se imprima tramite admisorio, considerando que la determinación del Despacho en rechazar la demanda, no era procedente, por cuanto allegó de forma completa los requisitos esbozados en el auto inadmisorio.

Preceptúa a su vez el artículo 90 del C.G.P que, la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la declaratoria de su inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo** (...)*” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que, le asiste razón al profesional del derecho al afirmar que, si dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, dado que por parte de esta Judicatura se incurrió en una irregularidad al momento de descargar la totalidad de los archivos adjuntos aportados por el apoderado judicial en el escrito de subsanación, evidenciándose que, el líbello demandatorio sí fue corregido en lo que respecta al valor del canon de arrendamiento, así como también se allegó la constancia de la remisión del escrito contentivo de la demanda corregida y los requisitos a la parte demandada.

Por lo expuesto, habrá de dejarse sin efecto el auto proferido el 16 de marzo de 2022 que rechazó la demanda, y en su defecto se admitirá al haberse subsanado los requisitos de inadmisión de forma correcta y completa.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia y a su vez el numeral 1° del artículo 17 Ibídem consagra que, es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, y en el presente asunto los cánones de arrendamiento adeudados y constitutivos de mora en el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución no superan dicha cuantía, razón por la cual la apelación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARÍA ELVIA VALENCIA ZULUAGA en contra de ANTONIO NEIL MADRID HERRERA.

TERCERO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P, o el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada que al dar respuesta a la demanda acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y continúe consignando los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se generen durante el trámite del proceso en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002, del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, para el radicado 05360.40.03.002.2022.00071.00.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

059

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a836c1187eeaa8ac5b3b51f03085a2f0670f79d42b9e07331f9775426b612**

Documento generado en 01/04/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>